

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: RADICACION NUMERO: 500013110002-2019-00105-00

CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GEORGINA DIAZ CANACUE

DEMANDADO: JORGE IGNACIO LADINO PEREZ

CIELITO BETANCOURT BACCA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.399.331 expedida en Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional número 125173 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral Carrera 30 A número 39-34 Oficina 101 centro de Villavicencio-Meta, correo electrónico tuvienda2012@hotmail.com, celular 3115346250, obrando como apoderada judicial mediante poder conferido por el señor **JORGE IGNACIO LADINO PEREZ**, mayor de edad y con domicilio en la vereda San Miguel Lote 1 del municipio de Guayabetal departamento de Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía Número 242.940 expedida en Guayabetal- Cundinamarca, celular 3112859828, correo electrónico jorgeladino24@hotmail.com en su condición de demandado en el proceso de la referencia, me dirijo a este despacho para manifestarle que su decisión adoptada en el auto de fecha 18 mayo de 2021, el cual le fue notificado el día 26 de mayo de 2021 por vía correo electrónico a mi poderdante por parte de la apoderada de la señora demandante **GEORGINA DIAZ CANACUE**, vulnera los derechos fundamentales de mi patrocinado por las siguientes razones:

1. El día 17 de marzo de 2021 se interpuso recurso de apelación en contra del fallo de fecha 15 de marzo de 2021 como se puede evidencia que fue recibido por el despacho por vía correo electrónico y del cual el juzgado envió el acuso de recibido como se corrobora con los adjuntos en 12 folios.
2. Revisando la consulta de procesos en el expediente el recurso de apelación nunca fue relacionado ni ingreso al despacho por este concepto se observa que el día 29 de abril de 2021 hubo un movimiento de ingreso despacho por el funcionario HERIBERTO, el mismo día sale un auto de tramite corrigiendo la fecha de la sentencia como se observa en el auto que anexo.
3. Posteriormente se observa que ingresa nuevamente al despacho con el funcionario HERIBERTO el día 10 de mayo de 2021 y tiene salida el día 18 de mayo de 2021 con auto apertura de trámite de liquidación el cual fue notificado el día 26 de mayo de 2021 por vía correo electrónico a mi poderdante por parte de la apoderada de la señora demandante **GEORGINA DIAZ CANACUE**.
4. Situación que atenta contra los derechos fundamentales de mi representado incurriendo en violación al debido proceso por desconocimiento de los principios de legalidad y de la doble instancia ya que no se han pronunciado sobre el RECURSO DE APELACION que se interpuso desde el día 17 de marzo de 2021 y si se le dio apertura al trámite de liquidación.

5. Por lo anterior se le solicita al despacho que se sirva hacer uso del ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD SEGÚN ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y se adopte las medidas correctivas y de saneamiento al proceso respecto de esto ya que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

6. Sin embargo, la irregularidad que estoy poniendo en su conocimiento puede afectar la validez y eficacia del proceso si no se corrige en los términos del artículo 132 del código general del proceso.

7. La cual constituye una nulidad por cuanto Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso según el artículo 29 de la constitución política de Colombia

PRUEBAS

- a) Para corroborar lo antes mencionado me permito adjuntar lo siguiente:
- b) Copia del Recurso de apelación junto con los anexos.
- c) Copia de colilla de envió del recurso de apelación al Juzgado y copia de colilla del pantallazo del acuso de recibido
- d) Copia de la consulta del proceso del radicado numero 50001311000220190010500 el juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio en tres folios.
- e) Copia del auto de fecha 29 de abril de 2015 proferida por este juzgado.
- f) Copia del auto de fecha 18 de mayo de 2021 proferida por este juzgado.

NOTIFICACIONES

Para la señora **GEORGINA DIAZ CANACUE**, según dirección de la demanda.

Para el señor **JORGE IGNACIO LADINO PEREZ**, con domicilio en la vereda San Miguel Lote 1 del municipio de Guayabetal departamento de Cundinamarca , celular 3112859828, correo electrónico jorgeladino24@hotmail.com

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 30 A No. 39-34 oficina 101 interior centro del municipio de Villavicencio-Meta, celular 311-5346250, correo electrónico tuvivienda2012@hotmail.com.

Cordialmente,



CIELITO BETANCOURT BACCA

C.C. 40.399.331 de Villavicencio
T.P. 125173 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REFERENCIA: RADICACION NUMERO: 500013110002-2019-00105-00

CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GEORGINA DIAZ CANACUE

DEMANDADO: JORGE IGNACIO LADINO PEREZ

CIELITO BETANCOURT BACCA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.399.331 expedida en Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional número 125173 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral Carrera 30 A número 39-34 Oficina 101 centro de Villavicencio-Meta, correo electrónico tuvivienda2012@hotmail.com, celular 3115346250, obrando como apoderada judicial mediante poder conferido por el señor **JORGE IGNACIO LADINO PEREZ**, mayor de edad y con domicilio en la vereda San Miguel Lote 1 del municipio de Guayabetal departamento de Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía Número 242.940 expedida en Guayabetal- Cundinamarca, celular 3112859828, correo electrónico jorgeladino24@hotmail.com en su condición de demandado en el proceso de la referencia, le manifiesto a Usted señor Juez que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** en **contra del FALLO DE FECHA 15 DE MARZO de 2021** (15 de mayo de 2021 fecha del juzgado), para que sea remitido al superior jerárquico que lo desate y/o lo resuelva por competencia que para el caso A LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, por medio del cual se radica la inconformidad de mi poderdante en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La señora Juez Segunda de Familia de Villavicencio al momento de dictar su sentencia, la profirió basada en tres fotografías, sin estar verificada exactamente la fecha y hora de la toma de dichas fotografías, veamos porque:

En la pagina 7 inciso tercero del fallo ya mencionado la señora Juez escribe " a folio 95 se observa otra fotografía del 4 de septiembre de 2014, subida a la red social Facebook, en donde nuevamente Derly yisenia bolaños, YISS DIAZ, el 4 de septiembre de 2014 dice publicar una fotografía de hace 5 años con el titulo mi mami y su marido"

Me pregunto como es posible que las fotos se hayan tomado en el año 2014 con fecha de 16 de octubre de 2014 y 22 de octubre de 2014, dando como ciertas dichas fechas, cuando al aparecer dichas fotografías fueron tomadas en el año 2009 y publicadas en el Facebook a partir del 22 de agosto de 2014, ya que la manifestación de cuando fueron tomadas dichas fotos es de Derly Yisenia bolaños hija de la señora Georgina Díaz Canacue demandante dentro del proceso donde la misma Derly dice que las fotografías fueron tomadas hace 5 años.

En la sentencia recurrida se acogió las versiones dadas por los testigos de la demandante quienes en ningún momento pudieron establecer fecha de inicio y/o terminación de dicha unión marital solamente "sustentadas en fotografías" como se dijo anteriormente dichas fotografía al aparecer fueron tomadas en el año 2009.

Si analizamos lo expuesto, hay que darle credibilidad a la certificación de la administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, en donde se manifiesta que la señora Demandante estuvo afiliada a esa cooperativa de salud con tipo de afiliación "CABEZA DE FAMILIA" desde el 1 de abril de 2013 hasta el 1 de enero de 2014 fechas en las cuales ya no tenia convivencia con el señor JORGE IGNACIO LADINO PEREZ.

En cuanto a lo expuesto por la señora Juez y obrante a folio 7 de la sentencia mencionada inciso 2, dicha declaración aparece en el proceso en el folio 11 y fue

rendida el día 17 de julio del año 2012, el señor Demandado no podría haberse adelantado o haber dicho que convivo en forma permanente y singular con la señora demandante hasta el 13 de julio del año 2018, ya que el señor JORGE IGNACIO LADINO PEREZ y ningún mortal podemos vaticinar hasta cuando podemos vivir, ya que en dicha declaración el señor demandado no señala ninguna fecha simplemente manifiesta " que hace 6 años vivo en unión libre con la señora demandante".

Vemos que las declaraciones de los testigos de la parte demandada no fueron analizadas por el despacho, limitándose la señora juez a no tener como validas sin aclarar y/o especificar las causas de dicha invalidez, pues dichos testigos son conocedores de lo sucedido ya que ellos habitaban en el mismo lugar de residencia de las partes los cuales hacen que su versión sea fehaciente, clara, congruente y real.

Dentro de este tipo de procesos las distintas sentencias y jurisprudencias sostienen que hay que darle credibilidad a los familiares de las partes cuando en su contexto sean coherentes, ya que estas personas son conocedoras de la verdad y por lo tanto la señora Juez debió darles alguna credibilidad mas que todo como en el presente caso, fueron conocedores de dicha relación si existió o no existió y además vivían bajo el mismo techo.

Los testigos de la parte demandante no fueron coherentes en sus versiones y fueron de oídas pues no eran residentes de la vereda donde se domiciliaban las partes en conflicto.

De la misma manera se absolvió interrogatorios de parte que al momento de interrogar a la demandante en sus versiones no fue coherente y su versión estuvo sesgada a engañar al despacho con unas supuestas fotos que fueron publicadas por parte de terceros en fechas diferentes a cuando se tomaron en las cuales no se

evidencia que ellas confirmaran una convivencia porque un abrazo, o sentarse en las piernas de una persona no genera ninguna clase de vinculo sentimental que conlleve a una unión marital de hecho esas expresiones puede ser de amigos, de familiares o de conocidos y no siempre puede darse por un afecto sentimental.

De igual forma no hubo ninguna prueba convincente de que demostrara que se configuraba lo que se estipula en el numeral 3 del artículo 4 de la ley 54 de 1990, pues no hubo una prueba sumaria que conlleve a esta determinación y tampoco se dieron los presupuestos y requisitos

Legales que se enuncia el artículo 2 de la ley 979 de 2005 y la prueba que se aportó como la declaración extrajudicial quedó claro el despacho que fue para obtener un beneficio del estado como lo argumentaron los testigos de la parte demandada que eran plena conocedoras de tal situación y que la parte demandante no lo desvirtuó.

En ese orden de ideas, hubo una indebida valoración probatoria, en el sentido de que la Juez dio plena credibilidad a lo narrado por la demandante al escucharla en interrogatorio y declaraciones, sin tener en cuenta que tanto el demandado como los testigos llamados a juicio por este despacho rindieron una versión totalmente distinta en cuanto a las fechas de la supuesta unión y no reviso pormenorizadamente lo requerido en las excepciones propuestas.

Pues obsérvese señores Magistrados que en el plenario no existe una prueba que conlleve a deducir que se formó una unión marital de hecho entre las partes ya que quedó demostrado que la demandante vivía junto con sus dos hijos de diferentes padres en la casa del padre de su compañero permanente causante LUIS ANTONIO LADINO PEREZ, con quien si sostuvo una relación de pareja y del cual hubo un hijo que responde al nombre de JERIMEN STEVEN LADINO DIAZ y por el cual la señora demandante para obtener la pensión sustitutiva de su compañero permanente le correspondió evacuar un proceso de esta misma naturaleza con radicado número

50001311000220080002300 ante este mismo Juzgado segundo de familia de Villavicencio y en el que se le declaro la unión marital de hecho con el occiso en mención mediante sentencia de fecha 09 de abril de 2010, adjunto consulta de proceso y por el cual a la fecha la señora demandante se encuentra pensionada por el ministerio de defensa por haber demostrado que convivía con el señor fallecido en mención hermano del aquí demandado y cuñado de la demandante, motivo por el cual la señora GEORGINA DIAZ CANACUE se encontraba domiciliada en la misma casa del demandado fue porque se le permitió y autorizo por su suegro y que por prestarle una ayuda para mejorar su calidad de vida por parte del suegro padre del occiso, y esto quedo demostrado cuando el señor JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA la requirió para que desocupara la casa de donde ella vivía y al momento de ser interrogada por el inspector municipal del municipio de Guayabetal departamento de Cundinamarca, ella solo manifestó que le dieran tiempo para desocupar y si ella hubiera tenido alguna relación con el señor JORGE IGNACIO LADINO PEREZ que también habitaba en el mismo lugar lo hubiese manifestado que no desocupaba porque en ese lugar estaba su compañero sentimental hijo también del señor, verifíquese que si hubo alguna relación fue clandestina porque el señor JOSE IGNACIO LADINO ACUÑA, fue enfático en manifestar que ella fue compañera de su hijo fallecido a lo que ella acepto y eso fue para el año 2019 ante la la diligencia de compromiso y/o acuerdo voluntario acta 106 obra en el expediente a folio 66 del cuaderno uno.

Esta situación y dicha prueba tampoco fue valorada por el despacho, pues los elementos facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, la singularidad y el reconocimiento ante terceros como pareja nunca se demostró por parte de la demandante y los elementos subjetivos tampoco se demostraron como el animo mutuo de pertenencia de unidad y la affectio maritalis, unido a conformar una familia a tener una descendencia y a cumplir con unas obligaciones y deberes que de tal hecho se

deriven y que indiscutiblemente no fue demostrado por la demandante mas aun que ella esta residenciada en esa casa era no porque el demandado la hubiera traído a esa vivienda como su compañera permanente sino que fue el padre de él que le permitió vivir en esa casa lo que conlleva a deducir que no hubo un animo de conformar una familia ni una pareja y eso no conlleva a surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable de ese diario quehacer existencial que por consiguiente implica un proyecto de vida y hogar en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal, lo que la corte y la jurisprudencia ha manifestado en muchas sentencias que no basta vivir, menester es convivir y mas señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer. Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante, no es infrecuente el caso en que en viviendas son habitados por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una casa y no existir la intención de hacer vida común ni menos de entablar una autentica relación de pareja marital, a lo que podría añadirse que es perfectamente posible que haya hogar domestico sin que haya vida conyugal o de compañeros permanentes hipótesis que no debió descartarse por el juzgado y que no se trata solo de llevarle algunas pruebas o elementos probatorios que apunten a que posiblemente entre la pareja hubo una relación lo que la mera demostración de cohabitación no da certeza absoluta sobre los hechos constitutivos de la unión como es para el caso la demandante solo apporto 3 fotos y con eso la Juez declaro una supuesta unión que nunca se conformo y menos fue publica, ni singular ni reconocida por terceros ni hicieron vida en común ni tuvieron proyectos de vida en común.

Ante lo anterior le solicito al señor MAGISTRADOS de conocimiento que REVOQUE en su totalidad la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 (15 de mayo de 2021

según despacho) dictada por el juzgado segundo de familia de Villavicencio - Meta y en su defecto se niegue las pretensiones de la demanda presentada mediante apoderada por la señora demandante y se concede las excepciones propuestas de falta de presupuesto y requisitos legales y la demás requeridas y se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Para corroborar me permito adjuntar la consulta del proceso del radicado numero 50001311000220080002300 del juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio en tres folios.

NOTIFICACIONES

Para la señora **GEORGINA DIAZ CANACUE**, según dirección de la demanda.

Para el señor **JORGE IGNACIO LADINO PEREZ**, con domicilio en la vereda San Miguel Lote 1 del municipio de Guayabetal departamento de Cundinamarca , celular 3112859828, correo electrónico jorgeladino24@hotmail.com

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 30 A No. 39-34 oficina 101 interior centro del municipio de Villavicencio-Meta, celular 311-5346250, correo electrónico tuvivienda201@hotmail.com.

Cordialmente,



~~CIELITO BETANCOURT BACCA~~

~~C.C. 40.399.331 de Villavicencio~~

~~T.P. 125173 del C. S. de la J.~~

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 50001311000220080002300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 09 de Febrero de 2021 - 09:10:45 A.M.

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
002 Juzgado de Circuito - Familia		Juez Juzgado Segundo Circuito de Familia		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- GEORGINA DIAZ CANACUE		- HEREDEROS DE LUIS ANTONIO LADINO PEREZ		
Contenido de Radicación				
Contenido				
PODER, DEMANDA, REGISTRO DE DEFUNCION Y REGISTROS DE NACIMIENTO				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Oct 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2010 A LAS 15:41:47.	22 Oct 2010	22 Oct 2010	20 Oct 2010
20 Oct 2010	AUTO	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE			20 Oct 2010

	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	2010.				
27 Sep 2010	AL DESPACHO					27 Sep 2010
09 Apr 2010	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2010 A LAS 17:38:29.	15 Apr 2010	19 Apr 2010		09 Apr 2010
09 Apr 2010	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA					09 Apr 2010
23 Nov 2009	AL DESPACHO PARA SENTENCIA					23 Nov 2009
04 Nov 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2009 A LAS 17:36:06.	06 Nov 2009	06 Nov 2009		04 Nov 2009
04 Nov 2009	AUTO DECRETA TRASLADO PARA ALEGAR	POR EL TERMINO DE 8 DIAS				04 Nov 2009
28 Sep 2009	AL DESPACHO					28 Sep 2009
11 Sep 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2009 A LAS 10:49:39.	15 Sep 2009	15 Sep 2009		11 Sep 2009
11 Sep 2009	AUTO DE TRÁMITE	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO EN ESCRITO QUE ANTECEDE POR CUANTO LOS INTERESADOS NO HAN RETIRADO NI ENVIADO EL OFICIO NO 821 DE JUNIO 2 DE 2009 DIRIGIDO AL EJERCITO RESPECTO DE PRUEBA DECRETADA EN AUTO DEL 8 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO				11 Sep 2009
27 Aug 2009	AL DESPACHO					27 Aug 2009
11 Aug 2009	ACTA AUDIENCIA	RECEPCION DE DECLARACIONES, ABSOLVIÓ INTERROGATORIO LA DEMANDANTE				11 Aug 2009
08 May 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2009 A LAS 08:22:28.	12 May 2009	12 May 2009		08 May 2009
08 May 2009	AUTO DECRETA PRUEBAS	SANDRA RESTREPO Y FLOR RODRIGUEZ EL 11 DE AGOSTO A LAS 2:30, CLAUDIA CAMACHO Y HENRY CALDERON A LAS 3:30, GEORGINA DIAZ CANACUE A LAS 4:30				08 May 2009
30 Apr 2009	AL DESPACHO					30 Apr 2009
23 Apr 2009	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA DEL 101 REALIZADA. SE DEJA EL PROCESO EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE 3 DIAS				23 Apr 2009
30 Jan 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2009 A LAS 14:29:24.	03 Feb 2009	03 Feb 2009		30 Jan 2009
30 Jan 2009	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DEL 101 EL 23 DE ABRIL A LAS 2:30				30 Jan 2009
27 Jan 2009	AL DESPACHO					27 Jan 2009
21 Nov 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2008 A LAS 10:51:53.	25 Nov 2008	25 Nov 2008		21 Nov 2008
21 Nov 2008	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM	ISMIN RODRIGO ROA ROMERO. JORGE ALBERTO SOCOTÁ JIMENEZ Y GUSTAVO CHARRY COLLAZOS				21 Nov 2008
11 Nov 2008	AL DESPACHO					11 Nov 2008
21 May 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2008 A LAS 14:54:03.	23 May 2008	23 May 2008		21 May 2008
21 May 2008	AUTO DE TRÁMITE	TENGASE POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL MENOR DEMANDADO JERIMEN STEVEN LADINO DIAZ				21 May 2008
15 May 2008	AL DESPACHO					15 May 2008
29 Feb 2008	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/02/2008 A LAS 11:30:53.	04 Mar 2008	04 Mar 2008		29 Feb 2008

ESTADO					
29 Feb 2008	AUTO ADMITE DEMANDA				29 Feb 2008
21 Feb 2008	AL DESPACHO				21 Feb 2008
08 Feb 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2008 A LAS 14:23:36.	12 Feb 2008	12 Feb 2008	08 Feb 2008
08 Feb 2008	AUTO INADMITE DEMANDA				08 Feb 2008
29 Jan 2008	AL DESPACHO				29 Jan 2008
26 Jan 2008	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/01/2008 A LAS 17:06:49	28 Jan 2008	28 Jan 2008	28 Jan 2008

Imprimir

Señor usuario(a). Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categoriz

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 42

Correo no d... 20

Borradores 6

Elementos env...

Elementos eli... 3

Archivo

Notas

Conversation ...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo



ASUNTO: RECURSO DE APELACION AL PROCESO RADICADO 500013110002-2019-00105-00



DAGOBERTO GUTIERREZ

Mié 17/03/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio



RECURSO DE APELACION 20...
5 MB

RADICADO 500013110002-2019-00105-00
CLASE DE PROCESO DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GEORGINA DIAZ CANACUE
DEMANDADO: JORGE IGNACIO LADINO PEREZ

Responder | Reenviar

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de... 42

Correo no d... 20

Borradores 6

Elementos envi...

Elementos eli... 3

Archivo

Notas

Conversation ...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

← Respuesta automática: ASUNTO: RECURSO DE
APELACION AL PROCESO RADICADO 500013110002-2019-
00105-00

J Juzgado 02 Familia Circuito - Meta
- Villavicencio <fam02vcio@cendo
j.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 4:05 PM

Para: Usted

Acuso recibido,

Recuerde que para que su comunicación sea recibida con éxito y tramitada en su oportunidad los memoriales se deben presentar en formato PDF y deben contener sin excepción alguna, la siguiente información:

- 1) Numero de proceso con los 23 dígitos
- 2) Clase de proceso
- 3) Partes intervinientes en el proceso

Nota importante: los memoriales que **NO** contengan la información anteriormente referida **SE TENDRAN POR NO PRESENTADOS.**

Adicional a lo anterior, se informa que la radicación de memoriales vía e-mail se recibe en horario hábil de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm, los memoriales recibidos fuera de este rango de tiempo se tendrán por presentados, al día siguiente hábil en el horario indicado.

Carolina Chaparro Gómez
Citadora Juzgado Segundo de Familia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

✉ 📅 👤 ...

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

50001311000220190010500

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 27 de Mayo de 2021 - 11:06:34 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Familia	Juez Juzgado Segundo Circuito de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GEORGINA DIAZ CANACUE	- JORGE IGNACIO LADINO

Contenido de Radicación

Contenido
PODER DEMANDA Y ANEXOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2021 A LAS 17:32:35.	19 May 2021	19 May 2021	18 May 2021
18 May 2021	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				18 May 2021
18 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2021 A LAS 17:31:46.	19 May 2021	19 May 2021	18 May 2021
18 May 2021	AUTO				18 May 2021

	APERTURA TRAMITE DE LIQUIDACIÓN				
10 May 2021	AL DESPACHO	HERIBERTO			10 May 2021
29 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2021 A LAS 14:49:23.	30 Apr 2021	30 Apr 2021	29 Apr 2021
29 Apr 2021	AUTO DE TRÁMITE	CORRIGE FECHA SENTENCIA			29 Apr 2021
29 Apr 2021	AL DESPACHO	HERIBERTO			29 Apr 2021
15 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2021 A LAS 18:23:41.	16 Mar 2021	16 Mar 2021	15 Mar 2021
15 Mar 2021	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA	RESUELVE. PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA FALTA DE PRESUPUESTOS Y REQUISITOS LEGALES, QUE HACE FERENCIA A LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DEPRECADA.			15 Mar 2021
03 Mar 2021	ACTA AUDIENCIA	1 DE MARZO DE 2021, SE REALIZA AUDIENCIA, Y SE HACE USO DE LO PERMITIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ART. 373 DEL C.G.P., PARA EMITIR FALLO EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.			03 Mar 2021
17 Feb 2021	ACTA AUDIENCIA	10 DE FEBRERO DE 2021, SE REALIZA AUDIENCIA Y SE SUSPENDE PARA EL 1 DE MARZO DE 2021, HORA 9:00 A.M.			17 Feb 2021
16 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 14:56:43.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020
16 Dec 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	NOTA. COMO QUIERA QUE SE HABIA DEJADO DE REGISTRAR EL AUTO, SE REGISTRA HOY Y SERÁ NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DIC. 2020, FIJA FECHA 10 FEBRERO 2021, HORA 9:00			16 Dec 2020
18 Jun 2020	AL DESPACHO	ALEJANDRO. DOS CUADERNOS CON 113 Y103 FOLIOS....			18 Jun 2020
05 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 15:11:21.	06 Dec 2019	06 Dec 2019	05 Dec 2019
05 Dec 2019	AUTO ORDENA COMISIÓN	NOTA. AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 23 DE ABRIL DE 2020, HORA 9:00 A.M.			05 Dec 2019
20 Nov 2019	AL DESPACHO				20 Nov 2019
22 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2019 A LAS 15:49:25.	23 Oct 2019	23 Oct 2019	22 Oct 2019
22 Oct 2019	AUTO DE TRÁMITE				22 Oct 2019
22 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2019 A LAS 15:48:42.	23 Oct 2019	23 Oct 2019	22 Oct 2019
22 Oct 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				22 Oct 2019
30 Sep 2019	AL DESPACHO				30 Sep 2019
13 Sep 2019	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO VERBAL ART. 370 CODIGO GENERAL DEL PROCESO		16 Sep 2019	20 Sep 2019	13 Sep 2019
10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 16:50:15.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO DE TRÁMITE				10 Sep 2019
10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 16:49:57.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO DE TRÁMITE				10 Sep 2019
20 Aug 2019	AL DESPACHO				20 Aug 2019
08 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2019 A LAS 14:23:53.	09 Aug 2019	09 Aug 2019	08 Aug 2019

08 Aug 2019	AUTO DE TRÁMITE	PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA....			08 Aug 2019
08 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2019 A LAS 14:23:12.	09 Aug 2019	09 Aug 2019	08 Aug 2019
08 Aug 2019	AUTO DE TRÁMITE	PREVIO A DECIDIR SOBRE LO SOLICITADO...			08 Aug 2019
18 Jul 2019	AL DESPACHO				18 Jul 2019
10 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2019 A LAS 11:48:38.	11 Apr 2019	11 Apr 2019	10 Apr 2019
10 Apr 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				10 Apr 2019
03 Apr 2019	AL DESPACHO				03 Apr 2019
26 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2019 A LAS 09:13:14.	27 Mar 2019	27 Mar 2019	26 Mar 2019
26 Mar 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				26 Mar 2019
15 Mar 2019	AL DESPACHO				15 Mar 2019
14 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/03/2019 A LAS 11:36:56	14 Mar 2019	14 Mar 2019	14 Mar 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: GEORGINA DIAZ CANACUE
Demandado: JORGE IGNACIO LADINO PEREZ
500013110002-2019-00105-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de abril de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

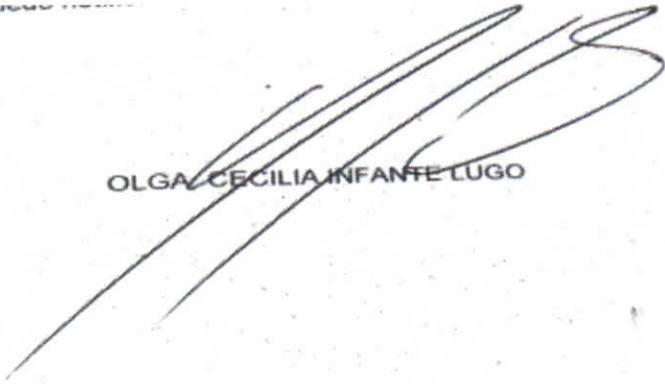
Villavicencio, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo normado en el art. 286 del C.G.P. se corrige la fecha de la sentencia proferida en este asunto, siendo la correcta el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y no la calenda con la que aparece.

Para todos los efectos téngase en cuenta este proveído, el cual hace parte integral del citado fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: GEORGINA DIAZ CANACUE
Demandado: JORGE IGNACIO LADINO PEREZ
500013110002-2019-00105-00



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc8f68d8d0368906efd7dd23a1f25adca95bd3771d2b2abe35195f1b8f01ab2

Documento generado en 29/04/2021 02:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: U.M.H. -LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: GEORGINA DIAZ CANACUE
Demandado: JOSE IGNACIO LADINO PEREZ
500013110002-2015-00334-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de mayo de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en el art. 523 del Código General del Proceso, especialmente en su parágrafo 2º, se admite la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los ex compañeros permanentes GEORGINA DIAZ CANACUE y JOSE IGNACIO LADINO PEREZ, interpuesta por la ex compañera.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado JOSE IGNACIO LADINO PEREZ por el término de diez (10) días para que la conteste en los términos del inc. 4º del art. 523 antes citado, y quien será notificada personalmente, de acuerdo al inc. 3º ibídem. No obstante, dese cumplimiento a lo previsto en los arts. 6º, 8º y 9º del decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo pasivo que la contestación debe ajustarse a lo previsto en el art. 96 y ss. del C.G.P. en lo pertinente, so pena de las consecuencias que las mismas normas previenen.

Las medidas cautelares se adelantarán en cuaderno y archivo separado.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en

Proceso: U.M.H. -LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: GEORGINA DIAZ CANACUE
Demandado: JOSE IGNACIO LADINO PEREZ
500013110002-2015-00334-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

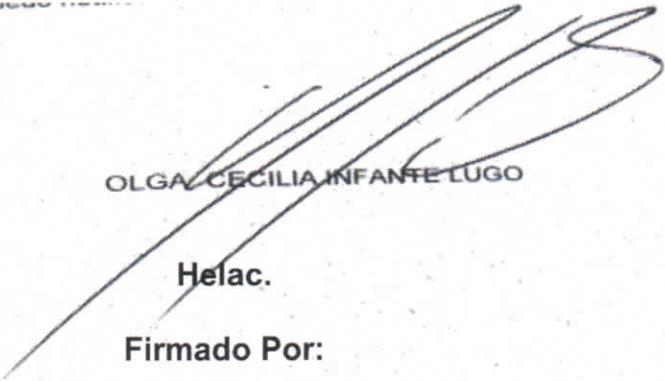
lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

Reconocer a la abogada ANYEL MELISSA PEREZ RODRIGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**OLGA INFANTE LUGO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab97181d90dc5d30eb6b54c8291056b02b359285a87aba9d77eb107dea0f5
60c**

Documento generado en 18/05/2021 05:23:37 PM

Proceso: U.M.H. -LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: GEORGINA DIAZ CANACUE
Demandado: JOSE IGNACIO LADINO PEREZ
500013110002-2015-00334-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>